



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 084-2022-MDCH/GM

Chilca, 16 de marzo del 2022

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILCA - HUANCAYO - JUNÍN

VISTO:

La Resolución de Multa N° 193-2021-GDU/MDCH, de 09 de diciembre del 2021; el Expediente N° 51063, del 10 de febrero del 2022; la Resolución Gerencial N° 052-2022-MDCH/GDU, del 03 de marzo del 2022; el Expediente N° 54311, del 11 de marzo del 2022 e Informe Legal N° 150-2022-MDCH/GAL, del 16 de marzo del 2022.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 20 del artículo 2° de la Constitución Política del Estado, establece que, los ciudadanos tienen derecho a formular peticiones individuales o colectivas, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad. La respuesta de la autoridad es un elemento fundamental que da sentido y solidez al derecho de petición. De manera concordante con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, donde en su numeral 117.1 del artículo 117°, determina que, cualquier administrativo, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición;

Que, el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, sobre Autonomía, indica que los gobiernos locales gozan de autonomía económica y administrativa en los asuntos de su competencia, además precisa, que la autonomía que la Constitución Política del Perú, establece para las municipalidades, radica, en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, en concordancia con el artículo 194° de la Constitución Política del Estado donde se menciona que: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, los procedimientos administrativos se rigen, entre otros, por los principios de legalidad y debido procedimiento administrativo, respectivamente, previstos en los numerales 1.1 y 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, N° 27444, mediante la cual, las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos, y que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable y a impugnar las decisiones que las afecten;

Que, el artículo 218° del cuerpo de leyes descrito, determina que, los recursos administrativos son: a) Recurso de Reconsideración y b) Recurso de Apelación. Asimismo, el numeral 218.2, establece que, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, por lo que se desprende que el recurso de apelación, ha sido interpuesto dentro del plazo de ley, por lo que se procederá a resolverse el mismo;

Que, con Resolución de Multa N° 193-2021-GDU/MDCH, de 09 de diciembre del 2021, se impuso la infracción administrativa al Sr. JACINTO AMANCIO LOBOS MALLMA, con domicilio en el Jr. Humbolt s/n del distrito de Chilca, por construir sin contar previamente con la licencia de edificación de obra nueva;

Que, con Expediente N° 51063, del 10 de febrero del 2022, el Sr. JACINTO AMANCIO LOBOS MALLMA, identificado con D.N.I. N° 19806063 y domiciliado en el Jr. Humbolt N° 1088 del distrito de Chilca, provincia de Huancayo, presenta el recurso de reconsideración contra la Resolución de Multa N° 193-2021-GDU/MDCH, del 09 de diciembre del 2021;

Que, con Resolución Gerencial N° 052-2022-MDCH/GDU, del 03 de marzo del 2022, se declara improcedente el recurso de reconsideración contra la Resolución de Multa N° 193-2021-GDU/MDCH, del 09 de diciembre del 2021, conforme a las consideraciones expuestas;

Que, con Expediente N° 54311, del 11 de marzo del 2022, el Sr. JACINTO AMANCIO LOBOS MALLMA, identificado con D.N.I. N° 19806063 y domiciliado en el Jr. Humbolt N° 1088 del distrito de Chilca, provincia de Huancayo, formula el recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 052-2022-





MDCH/GDU, del 03 de marzo del 2022, se declara improcedente el recurso de reconsideración contra la Resolución de Multa N° 193-2021-GDU/MDCH, del 09 de diciembre del 2021;

Que, con Informe Legal N° 150-2022-MDCH/GAL, del 16 de marzo del 2022, el Abog. VILMER HUARCAYA MESCUA, Gerente de Asesoría Legal de la Municipalidad Distrital de Chilca, señala que, el artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444, establece que, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos, previstos en el Título III, Capítulo II de la presente Ley. Asimismo, el numeral 217.1, del artículo 217° del referido cuerpo legal, precisa que, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el numeral 218.1, del artículo 218°, donde se determina que, los recursos administrativos son: el Recurso de Reconsideración y el Recurso de Apelación. Se debe entender que, el recurso administrativo, es un acto del particular en el cual se formula un pedido de modificación o sustitución de un acto administrativo a la entidad que lo emitió; es decir que, los recursos administrativos, son mecanismos de revisión de los actos administrativos a pedido de parte, destinado a reformar un acto administrativo, generando la nueva revisión del mismo por parte de la propia administración pública. Y en concordancia al artículo 220°, el recurso de apelación, se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Este recurso tiene como presupuesto la existencia de la jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección que existe entre la autoridad que expidió la resolución y el superior jerárquico inmediato, con la finalidad de que éste examine los actos del subalterno, los modifique, sustituya, suspenda o anule por haber incurrido presumiblemente en error, vicio o irregularidad procedimental. De igual modo, el numeral 1.4, del artículo IV, del Título Preliminar del cuerpo de leyes descrito, sobre el Principio de Razonabilidad, implica que, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, es decir, respecto a los denominados actos de gravamen, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Adicionalmente se precisa que, el numeral 1.6, del artículo IV, del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, sobre el Principio de Formalismo, establece que, las normas del procedimiento administrativo, deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que pueden ser subsanados dentro del procedimiento. Este principio determina en realidad una presunción a favor del administrado, para protegerlo de la mera forma o el rito, propia del procedimiento administrativo tradicional. Por lo que, de conformidad a los documentos adjuntados al expediente, recomienda se declare fundado el recurso de apelación presentado por el Sr. JACINTO AMANCIO LOBOS MALLMA, debiéndose dejar sin efecto la Resolución Gerencial N° 053-2022-MDCH/GDU;

Que, en mérito a las consideraciones expuestas y de acuerdo al artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, donde se menciona que: "... las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas"; y en concordancia con la Resolución de Alcaldía N° 049-2021-MDCH/A, con la que se delega al Ing° HÉCTOR CASTRO PIMENTEL funciones conferidas por el Alcalde, es procedente la legalidad de la emisión de la presente resolución; y estando al uso de las facultades conferidas por el numeral 20) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. JACINTO AMANCIO LOBOS MALLMA, identificado con D.N.I. N° 19806063, contra la Resolución Gerencial N° 052-2022-MDCH/GDU, del 03 de marzo del 2022, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa, en perfecta coherencia al artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, N° 27444.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a secretaría de Gerencia Municipal, la notificación de la presente resolución al administrado, Sr. JACINTO AMANCIO LOBOS MALLMA, Gerencia de Desarrollo Urbano y demás unidades orgánicas de la Municipalidad Distrital de Chilca que por la naturaleza de sus funciones, tengan injerencia en la misma.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Municipalidad Distrital de Chilca

Ing. Héctor Castro Pimentel
GERENTE MUNICIPAL